

Jornadas de Capacitación en Responsabilidad Civil y A.R.T.

Responsabilidad Civil por el hecho ajeno. Responsabilidad de los establecimientos educativos.

Responsabilidad Refleja.

Responsabilidad Indirecta o Refleja: Un tipo de responsabilidad por el “ hecho ajeno” es la de los dueños de los establecimientos educativos, sean estos públicos o privados.-

Responsabilidad de Establecimientos educativos.

- Históricamente la Responsabilidad derivada de los daños producidos en la Escuela, se dirigía a los directores de Colegios. Esa disposición del Código Nacional, generó muy pocos trámites judiciales por daños sufridos en las escuelas.

Continuación

- El Código Civil Francés declaraba legalmente responsables a los maestros, por los daños causados por sus alumnos mientras se hallaban bajo su vigilancia.
- En el año 1889 se sustituye la Responsabilidad del maestro público, por la del Estado.
- En la mayoría de los países Europeos -hasta 1990- el responsable ante un daño sufrido o causado por un alumno bajo su vigilancia, era el Profesor y en el Derecho Argentino, la responsabilidad recaía sobre el director del Establecimiento.-

Art. 1117 Viejo

- Los directores de colegio y maestros artesanos, asumirán la responsabilidad por los daños causados por sus alumnos o aprendices, mayores de diez años y se exoneraran de responsabilidad, si demuestran que no pudieron impedir el daño con la autoridad que su calidad les confería y con el cuidado que era su deber poner.

Continuación

- El fundamento de la Responsabilidad nacía de la Obligación de vigilancia impuesta al docente.
- Respecto del daño producido por el menor de diez años, se discutió en doctrina respecto de quién debía responder.
Mayoría de la Doctrina: Responde el padre del menor de 10 años que causa un daño.
- Crítica: El director en la práctica no posee tareas de seguimiento y vigilancia en la escuela, sino más bien administrativas, burocráticas, y eran obligados a responder por conductas negligentes de los docentes que trabajaban en el establecimiento y los que en oportunidades, no podían elegir.

Art. 1117, Según Ley 24830/93.

- Art. 1117 C.C: “Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que se probaren el caso fortuito.
- Los establecimientos educativos deberán contratar un seguro de responsabilidad civil. A tales efectos las autoridades jurisdiccionales, dispondrán las medidas para el cumplimiento de la obligación precedente.
- La presente norma no se aplicara a los establecimientos de nivel terciario o universitario.’

Puntos salientes del Nuevo Art. 1117.

1- La liberación de los directores de colegio y de los maestros artesanos, del peso de la presunción de culpa establecida por el antiguo artículo 1117 del Código Civil.

Ya no se presume la culpa de los directores de las escuelas, sino que **se atribuye la responsabilidad al titular del establecimiento educativo al que concurre el alumno.**

Será entonces, la persona física o jurídica, tanto privada como pública, que detente el carácter de propietario de la institución a la que asista el alumno dañador o damnificado, quien resulta ser el legitimado pasivo.

Responsabilidad del Docente en la normativa actual

2- Sin perjuicio de lo antes expuesto, no se encuentran exceptuados los directivos o maestros de algún tipo de responsabilidad, porque podrán ser responsabilizados en forma directa, si se demuestra su dolo o culpa en el hecho dañoso, y en tal caso, deberán reparar el daño causado de acuerdo a los principios generales de responsabilidad civil subjetiva -Art. 1109 del Código Civil-. En este supuesto, la responsabilidad es concurrente con la del titular del establecimiento.

Responsabilidad del Docente

- Por eso es importante que los docentes extremen sus cuidados y deber de diligencia, en el cumplimiento de las funciones inherentes al cargo que desempeñan, con el objeto de brindar una vigilancia activa y permanente de los educando que están a su cargo. De tal manera se garantizará en forma idónea el cumplimiento de la obligación accesoria de seguridad que comprende tanto la integridad física como psicológica del alumno y se disminuirá la posibilidad de una acción indemnizatoria contra el docente.

Fundamento de la Responsabilidad del Propietario del Establecimiento Educativo.

3- Objetivación del factor de atribución. No es unánime en doctrina el criterio. Posturas.

A- El “Riesgo creado” por la actividad de enseñanza-aprendizaje.

B- El factor de “Garantía”, fundado en el riesgo de empresa.

C.S.J.N: Quien contrae la obligación de prestar un servicio debe hacerlo en condiciones adecuadas, siendo responsable por la irregular ejecución del mismo.-

Consecuencias del nuevo factor de atribución objetivo.

- Se elimina la presunción de culpa del docente.
- La demostración de la no culpa, por parte del titular del Establecimiento educativo, no lo exime del deber de reparar el daño.
- **Sólo se exime de responsabilidad, probando el caso fortuito.**

RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. Requisitos.

- **1. Edad del menor:** Estarían comprendidos en la norma los daños causados o sufridos por cualquier menor, aun los menores de 10 años y hasta 18 años, edad donde se adquiere la mayoría de edad.
- **2. Actividad escolar:** El daño que puede ser físico o moral y debe producirse mientras el menor se encuentre '*bajo control de la autoridad educativa*'.
A tal efecto tal hipótesis comprende toda actividad estrictamente curricular, por el hecho de encontrarse organizadas y controladas por la autoridad educativa - o a través de sus dependientes, directores, docentes en general, preceptores, etc.-, no se limitan a actividades desarrolladas en aulas, se incluyen por ende, las deportivas, viajes de estudio o recreación, etc.
Con lo cual los directivos y docentes de las escuelas tienen que cumplir con su obligación de vigilancia respecto del alumnado, en un límite temporal muy amplio.

Continuación.

Obligación de Guarda: El Código Civil, establece un criterio Flexible por cuanto no fija horarios o límites temporales estrictos para liberar al titular del establecimiento educativo de la responsabilidad por los daños causados o sufridos por los menores.

- **3.Nivel de enseñanza:** Se limita la reparación al titular de escuelas de los ciclos inicial y Media, quedando expresamente exceptuado la enseñanza terciaria y universitaria.

Seguro Obligatorio

- **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.**
- El titular del servicio educativo tiene la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil, a fin de garantizar a la víctima del daño, una adecuada reparación, de conformidad al nuevo texto del Art. 1117 del Código Civil.
- Las escuelas dependientes del C.P.E,(en el caso de la Pcia. de Río Negro) cuentan con un seguro escolar contratado con HORIZONTE SEGUROS, a través de la cual todos los alumnos regulares de los establecimientos, se encuentran asegurados contra los siguientes riesgos:
 - Incapacidad parcial y permanente.
 - Incapacidad total y permanente.
 - Indemnización por muerte.
 - Indemnización por gastos de asistencia medica y farmacéutica.

Trabajo Práctico N° 4

